

Esta demostracion y las frases empleadas por Vuestra Excelencia para comunicármela, son sumamente satisfactorias para el Gobierno de México, quien, á la vez que lamenta el desgraciado suceso que dió ocasion á los servicios de que se trata, se complace en ver que la conducta de los oficiales y tripulantes del vapor nacional "México," haya sido la que correspondia á los deberes de humanidad y á los sentimientos que animan generalmente á los mexicanos respecto á todos los extranjeros, así como á sus deseos de mostrar á los ciudadanos de los Estados-Unidos la buena disposicion de cultivar, por medio de servicios mútuos, las relaciones más cordiales, siendo muy conveniente, sin duda, á los dos Gobiernos de las Repúblicas vecinas y hermanas, fomentar la manifestacion de esos sentimientos.

Esta Secretaría trasmite hoy la nota de Vuestra Excelencia, por el conducto correspondiente, á los dignos jefes y tripulacion del "México," y la hará publicar para dar á conocer la justa estimacion de tales servicios por el Gobierno de Vuestra Excelencia.

Me es grato repetir á Vuestra Excelencia con este motivo las protestas de mi elevada consideracion y particular aprecio."

Cuyas notas trascribo á vd. por acuerdo del C. Presidente, á fin de que se sirva trasmitirlas á los CC. comandante, oficiales, marinos y tripulantes del vapor nacional "México" para su satisfaccion, justamente merecida.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 20 de 1877.—(Firmado.)—*Vallarta*.—C. Ministro de Guerra y Marina.—Presente."

Es copia. México, Julio 20 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

D

EXTRADICIONES.

COMUNICACIONES DEL SECRETARIO DE JUSTICIA Y DEL DE RELACIONES EXTERIORES SOBRE EXTRADICION DE CRIMINALES.

República Mexicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.—Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1ª.—En telegrama de 2 del actual recibido hoy en esta Secretaría, el C. Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, me dice lo que sigue:

"Conforme al artículo 4º del tratado de extradicion con los Estados-Unidos, soy el juez competente para conocer de estos asuntos.

Pero Ministerio de Relaciones y Guerra, ordenando al General Canales entrega de presos de Davis, reclamados, han invadido mis atribuciones.

Creí, por lo que me dijo este último, con fecha 13 del presente, que no se repetiria la invasion; pero no es así, porque nuevamente se manda que se entreguen, por el referido General Canales, dos presidiarios, Domínguez y otro, que á mí me ha pedido el juez de extradicion de Texas.

Suplico, pues, á vd. se sirva manifestar al C. Presidente de la República, que esta irregularidad en hacerse las extradiciones, puede ocasionar un grave conflicto al grado de alterar la paz pública en esta frontera ó de dar lugar á abusos de parte de nuestros vecinos, que tambien pueden ocasionar serias y complicadas dificultades."

Y por acuerdo del C. Presidente lo trascribo á vd. para su conocimiento y á fin de que se sirva resolver lo que estime conveniente.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 5 de 1877.—*P. Tagle*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Presente.

República Mexicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.—Tomado en consideracion por el Presidente de la República el telegrama del juez local de Matamoras, fecha 2 del corriente, inserto en la nota de esa Secretaría del 5, ha resuelto se diga en contestacion lo siguiente:

El art. 4º del tratado de extradicion entre México y los Estados-Unidos establece como principio general, que la entrega de fugitivos de la justicia por parte de cada país, debe hacerse por órden del Ejecutivo del mismo, y la excepcion referente al caso de crímenes cometidos dentro de los límites

de los Estados ó Territorios fronterizos, no implica, en modo alguno, que en tal caso sea incompetente el Ejecutivo federal para ordenar la extradicion, sino que no *solo á él* corresponde ordenarla, sí que *tambien* al Gobernador del Estado ó Territorio ó al Jefe Político, Prefecto ó Juez de Distrito del límite de la frontera, debidamente autorizada al efecto por aquel, ó al jefe superior militar, cuando la autoridad civil esté suspensa por cualquiera causa.

Así, pues, la competencia del Ejecutivo federal para ordenar la extradicion de fugitivos de la justicia ó las autoridades propias de los Estados-Unidos que la soliciten conforme al tratado, se extiende á *todos los casos posibles*, con la diferencia de que es *exclusiva* tratándose de crímenes cometidos en Estados ó Territorios no fronterizos; de manera que en tales casos *solo* dicho Poder ordena la entrega de los fugitivos de la justicia debidamente reclamados; y en el caso de crímenes cometidos en Estados ó Territorios fronterizos, *puede tambien* ordenar la entrega á alguna de las autoridades que quedan mencionadas.

Además de ser éste el sentido natural y bien explícito del tratado, es enteramente conforme al carácter de la extradicion que, incuestionablemente, es un asunto internacional, correspondiendo, por lo mismo, al Poder Ejecutivo de la Federacion, decidir *todos los casos* en que sea de pedirse y de concederse respectivamente.

A él encarga la Constitucion de dirigir las negociaciones diplomáticas; él es ante las naciones extranjeras el representante de la soberanía nacional, y es el responsable del cumplimiento de los tratados, tanto para con los gobiernos con quienes se han celebrado, como para con la República, que le ha confiado, en su pacto federal, el delicado encargo de cumplir las obligaciones contraídas por esos tratados y de hacer efectivos los derechos adquiridos por los mismos.

Ahora bien, si, independientemente de toda accion del Ejecutivo federal, pudiese la primera autoridad civil de un Estado ó la principal de un distrito ó partido fronterizo, conocer de asuntos de extradicion y decidir si es de concederse ó de negarse en ciertos casos, quedaria en ellos dicho Poder sin medios de impedir la violacion de un tratado y con la obligacion de responder por ella, tanto al gobierno extranjero en cuyo perjuicio se hubiere cometido, como á la República Mexicana, cuyo decoro é intereses se comprometerian por tal violacion.

Las autoridades de que se ha hecho mencion, deben considerarse, conforme al tratado y á la naturaleza de los asuntos de extradicion, *como agentes del Poder Ejecutivo* para facilitarla y no con jurisdiccion propia ni ménos exclusiva.

El objeto de los artículos 2° y 4° de dicho tratado, fué únicamente evitar, en casos urgentes, la demora que ocasionaria el ocurrir al Ejecutivo federal de uno y otro país para pedir ú ordenar respectivamente la entrega de fugitivos de la justicia; pero luego que dicho Poder toma conocimiento de cualquiera de esos casos, cesa la indicada razon y debe cesar la intervencion de la autoridad del Estado ó de la local del distrito ó partido fronterizo, ó por lo ménos queda y debe quedar en todo caso, subordinada á la resolucion final de dicho Poder.

La extradicion de fugitivos de la justicia de un país extranjero no es un acto de jurisdiccion judicial sino de soberanía nacional; y la mejor prueba de ello es el tratado con los Estados-Unidos, que respecto á crímenes cometidos en la frontera, no encarga de pedir y conceder la entrega de tales fugitivos á la autoridad *judicial*, sino, de preferencia, á la principal autoridad *civil* del Estado, y solo por delegacion ó designacion especial de ésta á la principal autoridad *civil* ó judicial, indiferentemente, del distrito ó partido del límite de la frontera.

Además de ser éste el concepto bien claro y explícito del texto del tratado, está de acuerdo con las doctrinas de los autores europeos y americanos de mejor nota, que generalmente y con gran acopio de razones filosóficas y de derecho público, sostienen que la extradicion de fugitivos de la justi-

cia, no es asunto judicial sino diplomático, y, por consiguiente, de la competencia exclusiva del Poder encargado de las relaciones exteriores de cada país.

Por las consideraciones indicadas, el Presidente se ha servido declarar que el juez de Matamoros no ha debido reputar invadidas sus atribuciones por la orden del mismo Presidente relativa á la entrega de los presos por el asalto de la cárcel de Rio Grande, pues al dictarla usó de sus facultades propias, conforme al tratado de extradicion con los Estados-Unidos y á la naturaleza del asunto.

Al comunicar esta resolucion al expresado juez, se servirá vd. manifestarle, por acuerdo del Presidente, que si, como lo consignó en su telégrama, el haberse ordenado por el Poder Ejecutivo federal la extradicion de los mencionados presos se ha considerado como una irregularidad y puede ser ocasion de que se altere la paz pública en esa frontera, incumbe á las autoridades de la misma desvanecer este erróneo concepto é inspirar al pueblo la mayor circunspeccion en asuntos de esta clase, que afectan las relaciones exteriores del país, asegurándole que en ellos el Gobierno no se guía por otra mira, que la de sostener en todo respecto el decoro nacional.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 9 de 1877.—*Vallarta*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Son copias. México, Octubre 9 de 1877.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

CIRCULAR A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS
FRONTERIZOS QUE SE CITAN, SOBRE LA EXTRADICION DE CRIMINALES Y
FUGITIVOS DE LA JUSTICIA MEXICANA.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.—Circular.—Para que esta Secretaría pueda formar cabal juicio de los negocios de extradicion, en que se interesan las relaciones internacionales de la República, y dictar oportunamente las providencias convenientes, dispone el Presidente que por el más violento medio de comunicacion dé vd. noticia á esta Secretaría de todos los casos que ocurran en ese Estado, ya sea de las extradiciones que ese Gobierno ó sus agentes pidan á las autoridades americanas ó de las que éstas le demandaren segun el tratado de 11 de Diciembre de 1861, procurando poner en conocimiento del Gobierno, con toda oportunidad, esta clase de negocios desde que se inicien hasta su conclusion, remitiendo además una copia íntegra y certificada de cada expediente, luego que se haya dictado la resolucion definitiva en cada caso.

Ha acordado tambien el Presidente, se recomiende á vd. el fiel y exacto cumplimiento del tratado, á cuyo efecto deberá vd. ordenar á sus agentes que lo observen literalmente y se sujeten á él en todos los casos de extradicion que ocurran, no pidiendo aquellas que no permite el mismo tratado, ni concediendo las que conforme á él no son obligatorias por parte de México; en el caso de que alguna de las últimas sea demandada por autoridades americanas, deberá limitarse ese Gobierno ó sus agentes á contestar que ella no es obligatoria segun el tratado, y que en consecuencia no la puede ordenar sino solo sujetarse á la resolucion que dicte el Gobierno, para cuyo efecto se le dará cuenta de todo lo relativo á cada uno de los casos que ocurran.

Conforme á la resolucion de esta Secretaría, de 9 de Octubre próximo pasado, de que acompaño á vd. una copia recomendándole su observancia, se servirá vd. prevenir á los agentes de extradicion que nombre, que ellos, ya sean autoridades judiciales ó políticas, no pueden considerarse con jurisdiccion propia y exclusiva en estos negocios, sino como agentes del Ejecutivo federal, quien está

encargado por la fraccion décima del art. 85 de la Constitucion, de dirigir las negociaciones diplomáticas.

En tal virtud, si las autoridades americanas promovieren con el respectivo agente mexicano de extradicion alguna cuestion diplomática, ó que en algo pueda afectar las relaciones internacionales de México, como últimamente el Gobernador de Texas ordenó al agente Russell lo hiciera en su telégrama de 8 de Octubre próximo pasado, de que adjunto copia, el mismo agente mexicano se abstendrá de tratar tal cuestion que no es de su competencia, diciéndolo así en respuesta, y dando cuenta de todo al Gobierno para la resolucion que convenga.

Es conveniente manifestar, para la debida inteligencia de los agentes mexicanos de extradicion, que hay extradiciones que el tratado prohíbe absolutamente, como la de los reos de delitos políticos, las de los esclavos, etc., art. 6º, fraccion 1ª; que hay otras que ninguna de las partes contratantes queda obligada á hacer, como las de los ciudadanos mexicanos por parte de México; y otras, en fin, que son obligatorias y que no se pueden negar sin infraccion del tratado, como las de los acusados de los delitos de que habla el art. 3º, siempre que se llenen las condiciones que fijan los artículos 1º y 2º del tratado.

Respecto de las extradiciones de la primera clase, nadie puede concederlas, porque el tratado las prohíbe absolutamente. En cuanto á las de la segunda clase, extradicion de nacionales, ni ese Gobierno, ni los agentes que nombre, pueden resolverlas, porque no habiendo obligacion de hacerlas, es de la incumbencia exclusiva del Ejecutivo federal decidir en qué caso, fuera de las estipulaciones de un tratado, puede concederse ó negarse una extradicion, segun las reglas del derecho internacional. Por lo mismo, en tales casos los agentes de extradicion por parte de México, manifestarán á las autoridades americanas que la demanden, que ella no es obligatoria, y que dan cuenta al Gobierno para su resolucion.

Por lo que toca á las extradiciones de la tercera clase; los agentes pueden ordenarlas, segun lo dispone el art. 4º del tratado, siempre que á juicio de los mismos agentes, en cada caso se hayan llenado los requisitos que el mismo tratado establece.

Si en algun caso los agentes de extradicion encontraren cualquiera dificultad ó tuvieren alguna duda, lo consultarán por el conducto más violento á esta Secretaría para que por ella se dicte la resolucion que corresponda.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 6 de 1877.—(Firmado).—*Vallarta*.—A los Gobernadores de los Estados de Sonora, Chihuahua, Durango, Coahuila y Tamaulipas y al Jefe político del territorio de la Baja California.

Es copia. México, Noviembre 16 de 1877.

Diario Oficial.—México.—Miércoles, 10 de Octubre de 1877.—Núm. 165.—República Mexicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.—Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—En telégrama de 2 del actual, recibido hoy en esta Secretaría, el C. Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas me dice lo que sigue:

“Conforme al art. 4º del tratado de extradicion con E. U. soy el juez competente para conocer de estos asuntos.

Pero Ministerio de Relaciones y Guerra ordenando al general Canales entrega de presos de Davis, reclamados, han invadido mis atribuciones.

Creí por lo que me dijo este último con fecha 13 del presente, que no se repetiría la invasion, pero

no es así porque nuevamente se manda que se entreguen por el referido general Canales 2 presidarios, Dominguez y otro, que á mí me ha pedido el juez de extradicion de Texas.

Suplico, pues, á vd. se sirva manifestar al C. Presidente de la República que esta irregularidad en hacerse las extradiciones, puede ocasionar un grave conflicto, al grado de alterar la paz pública en esta frontera ó de dar lugar á abusos de parte de nuestros vecinos que tambien pueden ocasionar serias y complicadas dificultades.”

Y por acuerdo del C. Presidente lo trascibo á vd. para su conocimiento, y á fin de que se sirva resolver lo que estime conveniente.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 5 de 1877.—*P. Tagle*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Presente.

República Mexicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.—Tomado en consideracion por el Presidente de la República el telégrama del juez local de Matamoros fecha 2 del corriente, inserto en la nota de esa Secretaría del 5, ha resuelto se diga en contestacion lo siguiente:

El art. 4º del tratado de extradicion entre México y los Estados-Unidos, establece como principio general que la entrega de fugitivos de la justicia por parte de cada país, debe hacerse por orden del Ejecutivo del mismo, y la excepcion referente al caso de crímenes cometidos dentro de los límites de los Estados ó Territorios fronterizos, no implica en modo alguno que en tal caso sea incompetente el Ejecutivo federal para ordenar la extradicion, sino que no *solo* á él corresponde ordenarla, sí que *tambien* al Gobernador del Estado ó Territorio ó al jefe político, prefecto ó juez de Distrito del límite de la frontera debidamente autorizada al efecto por aquel, ó al jefe superior militar cuando la autoridad civil esté suspensa por cualquiera causa.

Así, pues, la competencia del Ejecutivo federal para ordenar la extradicion de fugitivos de la justicia ó las autoridades propias de los Estados-Unidos que la soliciten conforme al tratado, se extiende á *todos los casos posibles*, con la diferencia de que es *exclusiva* tratándose de crímenes cometidos en Estados ó Territorios no fronterizos, de manera que en tales casos *solo* dicho Poder ordena la entrega de los fugitivos de la justicia debidamente reclamados; y en el caso de crímenes cometidos en Estados ó Territorios fronterizos *puede tambien* ordenar la entrega á alguna de las autoridades que quedan mencionadas.

Además de ser éste el sentido natural y bien explícito del tratado, es enteramente conforme al carácter de la extradicion, que incuestionablemente es un asunto internacional, correspondiendo, por lo mismo, al Poder Ejecutivo de la Federacion decidir *todos los casos* en que sea de pedirse y de concederse respectivamente.

A él encarga la Constitucion de dirigir las negociaciones diplomáticas; él es ante las naciones extranjeras el representante de la soberanía nacional, y es el responsable del cumplimiento de los tratados, tanto para con los Gobiernos con quienes se han celebrado, como para con la República, que le ha confiado en su pacto federal el delicado encargo de cumplir las obligaciones contraídas por esos tratados, y de hacer efectivos los derechos adquiridos por los mismos.

Ahora bien: si independientemente de toda accion del Ejecutivo Federal, pudiese la primera autoridad civil de un Estado, ó la principal de un Distrito ó partido fronterizo, conocer de asuntos de extradicion y decidir si es de concederse ó de negarse en ciertos casos, quedaria en ellos dicho Poder, sin medios de impedir la violacion de un tratado y con la obligacion de responder por ella,